

posible el cumplimiento de esa Ordenación, e  
injusta en este momento, porque siendo el impuesto  
de consumoz, personal, solo obliga á los que en  
mil ochocientos ochenta y seis habitáran aquella  
zona por lo que consumieran; y como en ese lapso  
de tiempo han Desaparecido de la lista de los vivos  
muchos de aquellos habitantes que han reemplazado  
otros, y se ha aumentado aquel número con tres  
mil ochocientos ocho, sería el reparto justo, imponible;  
y su cobranza, además de vejatoria, irrealizable. Mas  
por otra parte la Real Orden que examinamos  
no tiene, en concepto de la Comisión, las condicio-  
nes que Deben reunir las Leyes justas, como son,  
claridad, brevedad y que sean ajustadas, de tal  
modo que se acompañen á la claridad de su  
sentido con palabras cumplidas, como exigía el  
Rey D. Alfonso el Sabio, en una de sus famosas  
partidas, ni la equidad que se invoca puede reali-  
zar cuando hay perjuicio de tercero, ni se ajusta  
á su significado, que es el fallo de un Juez cuan-  
do consultta su razón á falta de ley escrita; y en  
el caso que nos ocupa existe terminante en el ar-  
tículo diez y ocho, casos octavo y noveno del Re-  
gamento para la cobranza del impuesto de  
consumos; juzgiendo ser además lealba para los  
intereses del Cráneo público y para los Del Munici-  
cipio, ni de equidad en equidad se buscase otra  
última equidad. Fundada en las razones que  
anteceden, la Comisión que tiene el honor de infor-  
mar entiende: que al dar traslado al Gobierno.